

(P.O. No. 133 de fecha 06 de noviembre de 1995).

REGLAMENTO DE FUNCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Este Reglamento tiene por objeto normar el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 56 de la Ley.

ARTÍCULO 2º.- El Consejo Estatal Electoral es el Órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, la legalidad, la independencia, la objetividad y la imparcialidad.

ARTÍCULO 3º.- El Consejo Estatal Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de Culiacán, y ejercerá su función conforme a la estructura establecida en la ley y en el presente reglamento.

CAPÍTULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 4º.- El Consejo Estatal Electoral para su funcionamiento se apoyará en Comisiones permanentes y especiales.

ARTÍCULO 5º.- Las sesiones del pleno del Consejo Estatal Electoral serán ordinarias y extraordinarias.

A).- Serán ordinarias aquellas sesiones que deban celebrarse periódicamente de acuerdo a la Ley, por lo menos el segundo y cuarto viernes de cada mes desde el inicio hasta la conclusión de cada proceso electoral.

B).- Serán extraordinarias las sesiones a que convoque el Presidente del Consejo cuando lo estime necesario, o por petición que le formule la mayoría de los representantes de los Partidos Políticos o de los Consejeros Ciudadanos, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 6º.- La convocatoria a sesión deberá contener el día y hora en que la misma se deba celebrar, su carácter y un Proyecto del Orden del Día a desahogarse, incluyendo Asuntos Generales en los casos en que proceda. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO 7º.- Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Presidente del Consejo deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes de éste, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha que se fine para su realización, salvo en el caso previsto en el párrafo segundo del Artículo 54 de la Ley.

ARTÍCULO 8º.- La convocatoria a las sesiones extraordinarias deberá notificarse por lo menos con dos días de anticipación a la fecha programada. Las sesiones extraordinarias se celebrarán válidamente, sin necesidad de previa convocatoria, cuando se encuentren presentes todos los integrantes del Consejo, salvo en el caso previsto en el párrafo segundo del Artículo 54 de la Ley.

ARTÍCULO 9º.- En las sesiones extraordinarias solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los cuales fueron expresamente convocados.

ARTÍCULO 10.- Las sesiones se celebrarán en el domicilio del Consejo Estatal Electoral, salvo acuerdo especial del mismo que determine un lugar diferente.

CAPÍTULO II

INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 11.- El día y hora fijados para la sesión se reunirán en el lugar señalado los integrantes del Consejo; el Secretario tomará lista de asistencia y de existir quórum, el Presidente declarará instalada la sesión; en caso contrario, se dará una espera máxima de quince minutos.

ARTÍCULO 12.- DEROGADO.

ARTÍCULO 13.- DEROGADO.

ARTÍCULO 14.- La duración de cada sesión será de cinco horas como máximo, siendo prorrogable por acuerdo del propio Consejo.

ARTÍCULO 15.- Instalada la sesión, serán discutidos y en su caso agotados, los asuntos contenidos en el Orden del Día. Cuando en una sesión no se concluyan el mismo día los asuntos a tratar, el Consejo podrá declarar sesión permanente para esos efectos.

ARTÍCULO 16.- Al inicio de cada sesión, el Secretario del Consejo dará cuenta de la correspondencia recibida que compete conocer y resolver al propio Consejo.

ARTÍCULO 17.- A petición de alguno de sus integrantes, el Consejo podrá dispensar la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados.

ARTÍCULO 18.- Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la voz con la autorización previa del Presidente. Cada intervención de los Consejeros no podrá exceder de cinco minutos. El Presidente someterá a la consideración del Pleno si el tema tratado está suficientemente discutido; si no lo está, se abrirá una ronda de oradores, dos a favor y dos en contra, de la resolución que se quiera tomar, con un máximo de seis minutos.

ARTÍCULO 19.- En el curso de las deliberaciones los integrantes del Consejo se abstendrán:

A).- Entablar polémicas o debates en forma de diálogo.

B).- Hacer alusiones ofensivas.

C).- Tratar asuntos ajenos a los contemplados en el orden del día que en su caso se discutan.

ARTÍCULO 20.- Los oradores no podrán ser interrumpidos salvo por medio de una moción, siguiendo las normas establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Para efecto de lo establecido en el artículo anterior, cualquier miembro del Consejo podrá mocionar al orador en turno, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención. Dicha moción deberá dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquel a quien se haya hecho; en caso de ser aceptada, la intervención del promotor no podrá durar más de dos minutos.

ARTÍCULO 22.- También podrá promoverse moción de orden con alguno de los siguientes objetivos:

A).- Aplazar la discusión por tiempo determinado o indeterminado.

B).- La realización de un receso durante la reunión.

C).- Ilustrar la discusión con la lectura de alguna Ley, Reglamento o documento relativos al proceso electoral.

D).- Pedir la aplicación del presente Reglamento.

Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente del Consejo, quien la aceptará o denegará discrecionalmente.

ARTÍCULO 23.- El Presidente del Consejo podrá acordar recesos durante las sesiones, no mayores de quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 24.- La votación de cada uno de los asuntos contemplados en el Orden del día, sólo procederá cuando se consideren suficientemente discutidos.

ARTÍCULO 25.- El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de los acuerdos y resoluciones de carácter general que apruebe el propio Consejo, en un plazo que no excederá de cinco días naturales a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO 26.- De cada sesión se obtendrá una versión fiel que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.

ARTÍCULO 27.- La versión obtenida en los términos del artículo anterior servirá de base para la formulación del Proyecto de Acta que deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión de que se trate. El Secretario del Consejo deberá entregar a los integrantes del mismo el

Proyecto de Acta de cada sesión en un plazo que no excederá de los cinco días siguientes de su celebración, y en todo caso tres días antes de la sesión subsecuente, excepción hecha de las actas circunstanciadas.

ARTÍCULO 28.- Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario del Consejo deberá remitir copia de los acuerdos y resoluciones a los integrantes del mismo, a los Consejeros Ciudadanos Suplentes, así como a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, en su caso, para el respectivo cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones y jurisdicciones.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal Electoral se apoyará en las Comisiones que sean necesarias para el cabal desarrollo de sus funciones durante el proceso electoral, entre las que se señalan:

- A).- Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- B).- Comisión de Organización y Vigilancia Electoral.
- C).- Comisión de Capacitación y Difusión Electoral.
- D).- Comisión de Presupuesto y Administración.

ARTÍCULO 30.- La labor de las comisiones del Consejo será las de contribuir a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral mediante el estudio, análisis, opinión y en su caso de dictamen, de los asuntos que se les asignen, reservándose al Pleno del Consejo la resolución definitiva de los mismos.

ARTÍCULO 31.- Todas las Comisiones se integrarán cuando menos por tres miembros y serán presididas por un Consejero Ciudadano.

ARTÍCULO 32.- Las Comisiones deberán rendir mensualmente al Pleno del Consejo, informe de las labores que se les asignen, o una vez concluido el encargo asignado especialmente.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 33.- La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

- A).- Proponer el calendario de ministraciones mensuales de financiamiento público que corresponda a cada Partido Político.
- B).- Conocer de los informes que rindan los Partidos Políticos al Consejo Estatal Electoral del origen y monto de los ingresos que reciban por concepto de financiamiento público estatal, así como su empleo y aplicación.

C).- Revisar los informes que presenten los Partidos Políticos respecto del Financiamiento, dentro de los sesenta días siguientes a su entrega.

D).- Revisar los informes que rindan los Partidos Políticos de sus campañas, dentro de los ciento veinte días siguientes a su entrega.

E).- Solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político los comprobantes y documentación que sirvan de soporte legal a los informes que se mencionan.

F).- Emitir dictamen consolidado de los informes que rindan los Partidos Políticos, dentro de los ciento veinte días siguientes al vencimiento del plazo para efectuar la revisión de dichos informes, el cual deberán presentar al pleno del Consejo Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes a la conclusión del mismo plazo.

G).- Apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal.

H).- Revisar los convenios que el Consejo Estatal Electoral haya de firmar a efecto de que los partidos políticos puedan:

1.- Disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponda conforme a la ley;

2.- Acceder a los tiempos en radio y televisión, en los términos de Ley;

3.- Obtener de los medios impresos de comunicación la cesión de espacios que pudieran asignarse equitativamente a los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 34.- La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

A).- De las propuestas de los Partidos Políticos, Organizaciones de la Sociedad, Instituciones Académicas y Organismos intermedios reconocidos por la Ley, proponer al Consejo Estatal Electoral la integración de los Consejos Electorales, Distritales y Municipales.

B).- DEROGADO.

C).- Proponer los formatos de la documentación electoral al Consejo Estatal Electoral para su aprobación.

D).- Velar porque los Consejos Distritales y Municipales remitan en tiempo y forma copia de las actas de sus sesiones, y demás documentos que se les requiera.

E).- Recabar la estadística del proceso electoral.

F).- Proponer al Consejo Estatal Electoral las características de los gafetes que habrán de portar los observadores y colaboradores electorales para su plena identificación, así como los carteles visibles que portarán los vehículos que los transporten.

G).- Vigilar que los Consejos Distritales cumplan en tiempo y forma con lo establecido en los Artículos 85 y 122 de la Ley.

H).- Proponer al Consejo Estatal el número de casillas especiales.

I).- Vigilar que la colocación de la propaganda electoral de los Partidos Políticos se haga con respeto a lo establecido a la reglamentación respectiva.

J).- Dar cuenta al Pleno del Consejo de las faltas administrativas, incumplimiento o exceso en el ejercicio de sus funciones del personal o de los Consejeros, y proponer las sanciones que en su caso correspondan conforme a lo que disponen los Artículos 246 al 251 de la Ley Electoral.

K).- Vigilar que los Consejos Distritales y Municipales cumplan oportunamente con los acuerdos tomados en el Consejo Estatal Electoral.

L).- Las demás que le confiera expresamente el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 35.- La Comisión de Capacitación y Difusión Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

A).- DEROGADO.

B).- Vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral.

C).- Realizar programas de divulgación para que la ciudadanía cumpla con su obligación de empadronarse y votar.

D).- Proponer al Consejo Estatal programas que contribuyan a la difusión de la cultura electoral.

E).- Vigilar la publicación de la ubicación de casillas y funcionarios que las integren, a más tardar el primer domingo de Octubre del año de la elección, y en su caso conforme a lo establecido por la fracción VII del Artículo 85 de la Ley.

ARTÍCULO 36.- La Comisión de Presupuesto y Administración tendrá las siguientes atribuciones:

A).- Proponer al Consejo Estatal Electoral su presupuesto de egresos.

B).- Proponer al Consejo Estatal los criterios a que se sujetarán los Contratos y Convenios que celebre el propio Consejo con terceros, en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios, relacionados con bienes muebles e inmuebles.

C).- Promover la elaboración del manual de organización administrativa y el catálogo de funciones y emolumentos de los integrantes y personal de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales.

D).- DEROGADO.

E).- DEROGADO.

CAPÍTULO V

DE LA INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 37.- Para los efectos de los artículos 63, 71 y 89 de la Ley, se considerarán instalados los Consejos Distritales y Municipales a partir de que la mayoría de los Consejeros Ciudadanos Propietarios hayan aceptado y protestado su nombramiento.

ARTÍCULO 38.- En los casos de negativa o renuncia de los Consejeros Ciudadanos nombrados, el Consejo Estatal Electoral dispondrá de un plazo de diez días naturales para nombrar a los substitutos.

ARTÍCULO 39.- El nombramiento de Consejero Ciudadano, Distrital o Municipal, se hará constar en escrito firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo Estatal Electoral, que contendrá la parte conducente del acuerdo de la designación y en su reverso se deberá plasmar, en su caso, la firma de aceptación y protesta del cargo por el Consejero relativo.

ARTÍCULO 40.- El nombramiento deberá ser signado por el Consejero Ciudadano relativo, ante la presencia y bajo la responsabilidad del Presidente del Consejo que corresponda, quien entregará el original al interesado, y de inmediato remitirá una copia al Presidente del Consejo Estatal Electoral, conservando otra para su archivo.

CAPÍTULO VI

DE LA COMISIÓN QUE FUNGIRÁ AL TÉRMINO DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 41.- Concluido el proceso electoral del año de la elección respectivo, en los términos del Artículo 53 de la Ley fungirá una Comisión que se encargará de atender los asuntos administrativos propios del Consejo, y los que determine la Ley.

ARTÍCULO 42.- Dicha Comisión será integrada por el Presidente del Consejo y dos Consejeros, los que se nombrarán de entre los integrantes del propio Consejo mediante el voto de la mayoría con derecho a ello.

ARTÍCULO 43.- La Comisión se reunirá cuando menos cada dos meses, en el tiempo que medie de una elección a otra.

ARTÍCULO 44.- Ante la ausencia de algún consejero integrante de la Comisión, el Presidente del Consejo convocará al suplente que corresponda.

ARTÍCULO 45.- Son atribuciones de la Comisión en comento, las siguientes:

A).- Conocer y resolver las solicitudes de los Partidos Políticos, sobre:

1.- Registros o cambios de denominación, domicilio social y de sus órganos directivos, en lo conducente.

2.- Prerrogativas.

3.- Financiamiento.

4.- Convenio y frentes.

B).- Mantener en vigor los convenios signados con el Instituto Federal Electoral en apoyos recíprocos relativos a la formación y documentación en materia electoral.

C).- Dar continuidad a los Programas de Divulgación y Fomento Electoral, y promover el apoyo al respecto de Instituciones Académicas y Sociales, Públicas y Privadas.

D).- Las demás que le asigne el Consejo Estatal Electoral, y la Ley en la Materia.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El Presente Reglamento iniciará su vigencia el mismo día de su aprobación.

* Aprobado por el Consejo Estatal Electoral en Sesión Ordinaria del día 15 de agosto de 1995 según Acta de Sesión número 8.